



Santiago de Cali, 29 NOV 2018

Sustanciación No. 1042

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00041-00

DEMANDANTE: TOMASA HERMANN SUAREZ

DEMANDADO: UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho, se condenó a la entidad demandada (UGPP) a favor de la demandante, y como quiera que la decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. En consecuencia se:

**DISPONE:**

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 11 de diciembre de 2018 a las 03:15 P.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ADELA YRIASHNY CASAS DUNLAP  
La Jueza

Proyecto: KCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 30 NOV 2018

Del 10 78

El Secretario. 



Santiago de Cali, 29 NOV 2018

Sustanciación No. 1041

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00249-00

DEMANDANTE: RODIN AGUSTO FLÓREZ ARIZA Y OTROS

DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores **RODIN AGUSTO FLÓREZ ARIZA; YAJAHIRA ANDREA BORRERO SALCEDO** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores **ROBÍN FLÓREZ BORRERO** y **RUNNY JACOB FLÓREZ BORRERO** mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Reparación Directa contra la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP y MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA SAS**, con el fin de que se declaren responsables administrativamente por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión a los hechos ocurridos el 11 de agosto de 2017

Ahora bien, revisada la demanda, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante no allegó constancia de que se haya celebrado audiencia de conciliación extrajudicial, la cual es un requisito previo para demandar, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

En efecto, el artículo 161 del C.P.A.C.A, en relación con la conciliación extrajudicial como requisito para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, establece lo siguiente:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*..."*

Conforme a lo anterior, debe la parte actora acreditar la realización de la Audiencia de conciliación prejudicial o extrajudicial.

De otro lado, se tiene que del libelo de la demanda, la parte actora no efectúa la estimación razonada de la cuantía, toda vez que la determinó en: "SETECIENTOS QUINCE MILLONES OCHENTA Y SEIS ML OCHOCIENTOS PESOS 8\$715.086.800 MCTE)", expresando solamente la cifra numérica del valor de la pretensión, omitiendo justificar de donde proviene dicho valor.

Al respecto, es de anotar que la estimación razonada de la cuantía en esta Jurisdicción, sirve para determinar la competencia para conocer del asunto entre los Juzgados y el Tribunal Administrativo, así pues, se trata de una valoración ponderada de las pretensiones y no una actividad sometida al arbitrio de la parte demandante. Por lo tanto, en materia contenciosa administrativa la parte demandante tiene la obligación de estimar razonadamente la cuantía de sus pretensiones, esto es, indicar el porqué de un guarismo establecido como cuantía de una pretensión, separando los daños morales de los materiales.

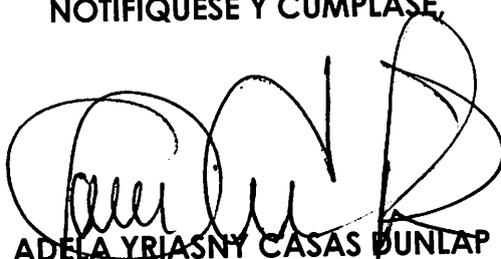
En virtud de lo anterior, la parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar una (1) copia de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **RECONÓZCASE** personería al doctor **ANDRÉS FELIPE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.303.074 y Tarjeta Profesional No. 299.966 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADELA YRIASNY CASAS BUNLAP**  
La Jueza

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>30</u> <u>NOV</u> 2016
Del <u>10</u> <u>78</u>
El Secretario. 



Santiago de Cali, 29 NOV 2018

Interlocutorio No. 993

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00247-00

DEMANDANTE: BLANCA SILVIA TRIANA DE LÓPEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 0101-3501-300294 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de un incremento pensional en aplicación del Decreto 2108 de 1992.

### DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

### DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en el oficio No. 0101-3501-300294 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fl. 2, 3) por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

### CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

### AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.



## DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

## DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **BLANCA SILVIA TRIANA DE LÓPEZ** al abogado **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 01).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

### DISPONE:

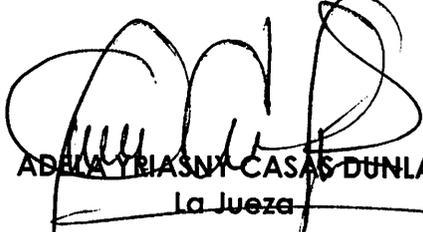
1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **BLANCA SILVIA TRIANA DE LÓPEZ**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [maroorlando\\_324@hotmail.com](mailto:maroorlando_324@hotmail.com)
4. ORDENASE a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de sus representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que



contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**, identificado con la C.C. No. 16.783.070 y tarjeta profesional No. 63.722 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grísales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 30 NOV 2018

Del 10 78

El Secretario. 



Santiago de Cali, 29 NOV 2018

Interlocutorio No. 992

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00246-00

**DEMANDANTE: ESTHER CORTES SEGURO**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución No. 00510 del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) y la Resolución No. 03789 del veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), y como restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

### **DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

### **DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.**

Con la demanda se aportó copia de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 00510 del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) y la Resolución No. 03789 del veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016) (fls. 26-10) por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

### **CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

### **AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.

### **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

### DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **MILTON ANDRÉS GUTIÉRREZ** al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 1).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

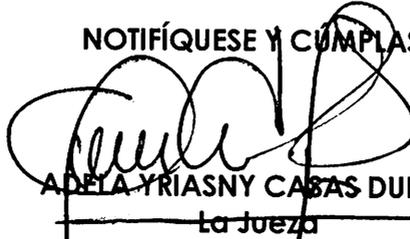
#### DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **MILTON ANDRÉS GUTIÉRREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [premiumlawyers@hotmail.com](mailto:premiumlawyers@hotmail.com)
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.



6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **FABIO ENRIQUE IZAQUITA GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 79.403.936 y tarjeta profesional No. 139.824 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 30 NOV 2018

Del Ob. 78

El Secretario. 



Santiago de Cali, 29 NOV 2018

Sustanciación No. 040

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-000134-00

DEMANDANTE: GILBERTO JEREZ SUAREZ

DEMANDADOS: COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho, se condenó a la entidad demandada a favor de la demandante, y como quiera que la decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. En consecuencia se:

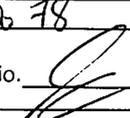
**DISPONE:**

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 13 de diciembre de 2018 a las 02:00 P.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Jueza

Proyecto: KCB

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 30 NOV 2018
Del 10 78
El Secretario. 



Santiago de Cali, 29 NOV 2018

Sustanciación No. 1039  
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-000408-00  
DEMANDANTE: ZORAIDA URREGO NARANJO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - OTROS  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho, se condenó a la entidad demandada a favor de la demandante, y como quiera que la decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. En consecuencia se:

**DISPONE:**

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 13 de diciembre de 2018 a las 02:15 P.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Jueza

Proyecto: KCB

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 30 NOV 2018
Del 00 78
El Secretario. 



Santiago de Cali, 29 NOV 2018

Sustanciación No. 1038

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-000145-00

DEMANDANTE: RITA MAGALI PORTILLA GARCÍA

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - OTROS

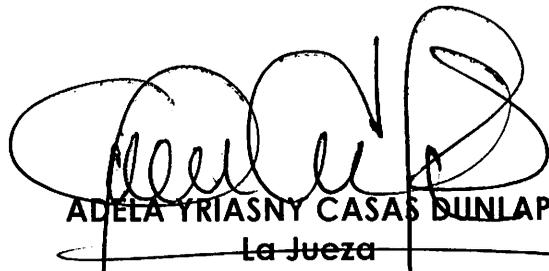
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante sentencia del seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho, se condenó a la entidad demandada a favor de la demandante, y como quiera que la decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. En consecuencia se:

**DISPONE:**

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 13 de diciembre de 2018 a las 02:30 P.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Jueza

Proyector: KCB

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 30 NOV 2018
Del No. 78
El Secretario. 



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de noviembre de 2018

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1037**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PATRICIA DUQUE SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2014-00467-00</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez recaudadas las pruebas documentales solicitadas, el Despacho procede a fijar audiencia de pruebas la cual tendrá lugar el día **martes 5 de febrero de 2019, a las 11:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias N°.7, piso 11° ubicada en la carrera 5 #12-42 del Banco de Occidente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO CHAVES GALLEGO**  
Conjuez Ponente

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 30 NOV 2018  
De No. 78  
SECRETARIA



Santiago de Cali, 29 NOV 2018

**Auto Interlocutorio No. 900**

**Proceso No. 76- 001-33-33-013-2018-00163-00**

**Demandante: AMPARO PIEDRAHITA DE GARCÍA**

**Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que mediante auto de sustanciación No. 0686 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), visto a folio (42) del expediente, se inadmitió la demanda, y se le concedió el término de diez (10) días a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas por esta Agencia.

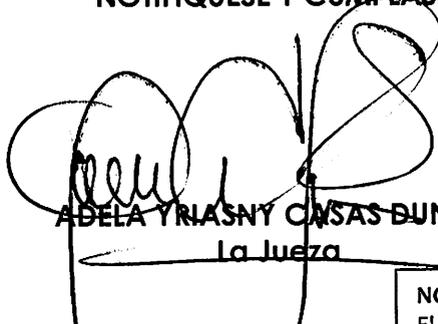
En razón a lo anterior, se verifico por este Recinto, que el término otorgado para subsanar la demanda, transcurrió los días 27 y 28 de septiembre de 2018 y 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 de octubre de 2018, término durante el cual la parte actora guardo silencio.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 169 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho Judicial rechazará el presente medio de control. Por lo tanto se,

**DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** el anterior medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **AMPARO PIEDRAHITA DE GARCÍA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
- 2. DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

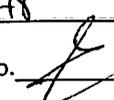
Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales, Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 30 NOV 2018

Del No. 78

El Secretario. 



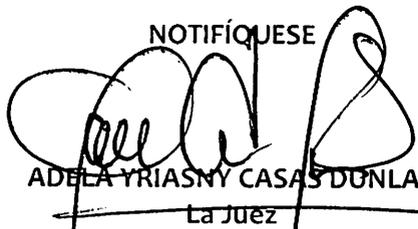
Santiago de Cali, 29 NOV 2018

Sustanciación No. 1036  
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00055-00  
Demandante: MARIA NELCY MUÑOZ ORTIZ Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

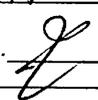
Vista constancia secretarial que antecede, en la cual se informa, que en el proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se surtió el recurso de apelación, visible a folios (104 a 106 cdno No. 2) del cuaderno principal, se tiene que, mediante Auto Interlocutorio No. 332 de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió revocar el auto de sustanciación No. 1505 del 07 de noviembre de 2017, proferido por este Despacho, en razón a lo anterior, esta Agencia Judicial se,

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE  
  
ADELA YRIASNY CASAS DONLAP  
La Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> El Auto anterior se notifica por: Estado No. 30 NOV 2018 Del No. 78 El Secretario. 
---



Santiago de Cali, 29 NOV 2019

**Sustanciación No. 1035**  
**Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00072-00**  
**DEMANDANTE: LIGIA DE JESUS CARMONA HERNANDEZ**  
**APODERADO: LUCIER ARCE ESPINAL**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a folio 296 del expediente obra oficio suscrito por el Auxiliar de la Justicia - Arquitecto GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS, en el que solicita le sean fijados los honorarios por su actuación como perito dentro del proceso de la referencia. Se hace necesario resolver lo pertinente de conformidad con las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

La tasación de honorarios del perito, se encuentra regula en el artículo 221 de la ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite.*

*Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.*

*Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. En caso de inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción.*

*El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por*



medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.

De conformidad con la solicitud presentada procede el despacho a fijar los honorarios del perito - Arquitecto GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS, de acuerdo a los criterios establecidos para la remuneración de los auxiliares de justicia, en tanto ya cumplió su cometido dentro del presente asunto y el mismo no fue objetado. Honorarios que estarán a cargo de la parte demandante que solicitó la práctica de esta prueba; lo anterior en atención al Acuerdo 1852 del 4 de junio de 2003, mediante el cual se modificó los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, norma que estableció el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia.

El acuerdo 1518 del 18 de agosto de 2002, en el artículo 36, determina los factores que se deben tener en cuenta para fijar los honorarios así:

**"Criterios para la fijación de honorarios.** El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor."

Por su parte el acuerdo No. 1852 del 4 de junio de 2003, en el numeral 6.1.6., dispone:

**"Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo.** En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo."

En atención a lo anterior se,

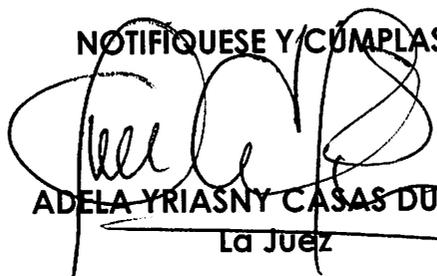


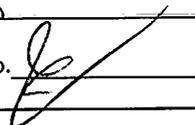
Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante proceda a pagar una suma equivalente a **treinta (30) salarios mínimos legales vigentes diarios** equivalentes a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$781.230), en favor del Auxiliar de la Justicia - Arquitecto GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS, por concepto de honorarios como auxiliar de justicia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>30 NOV 2018</u>
Del No. <u>78</u>
El Secretario. 

Proyectó: Isabel C. Gutiérrez Dueñas. Profesional U.



Santiago de Cali, 29 NOV 2018

Sustanciación No. 1034

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-000487-00

DEMANDANTE: SERGIO ELÍAS RÍOS VALENCIA

DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DEL VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho, se condenó a la entidad demandada a favor de la demandante, y como quiera que la decisión fue objeto de recurso de apelación por tanto por la parte demandante como la parte demandada, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. En consecuencia se:

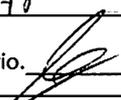
**DISPONE:**

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 11 de diciembre de 2018 a las 02:30 P.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustancador Nominado

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 30 NOV 2018
Del No. 78
El Secretario. 



Santiago de Cali, 29 NOV 2018

Sustanciación No. 1033

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-000001-00

DEMANDANTE: MARTÍN OROZCO MATALLANA

DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DEL VALLE

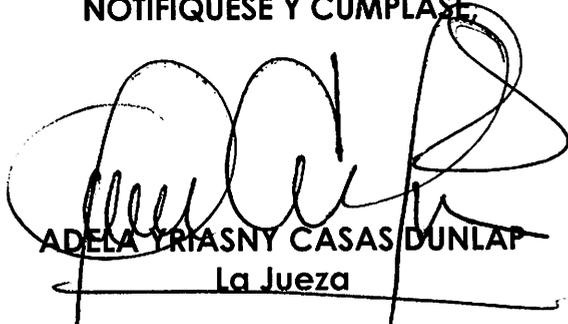
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho, se condenó a la entidad demandada a favor de la demandante, y como quiera que la decisión fue objeto de recurso de apelación por tanto por la parte demandante como la parte demandada, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. En consecuencia se:

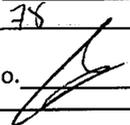
**DISPONE:**

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 11 de diciembre de 2018 a las 03:00 P.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Jueza

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El Auto anterior se notifica por
Estado No. 30 NOV 2018
Del 26 78
El Secretario. 



Santiago de Cali, 29 NOV 2018

Sustanciación No. 1032

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-000116-00

DEMANDANTE: ANA JULIA RODRÍGUEZ CASTILLO

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

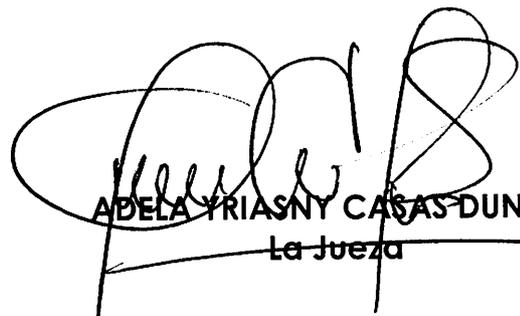
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho, se condenó a la entidad demandada a favor de la demandante, y como quiera que la decisión fue objeto de recurso de apelación por tanto por la parte demandante como la parte demandada, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. En consecuencia se:

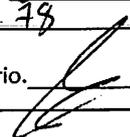
**DISPONE:**

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 11 de diciembre de 2018 a las 02:45 P.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustancador Nominado

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>30 NOV 2018</u>
Del <u>No. 78</u>
El Secretario. 



Santiago de Cali, 29 NOV 2018

Sustanciación No. 1031

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-000165-00

DEMANDANTE: DIANA LORENA GIRÓN BORJA

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - OTROS

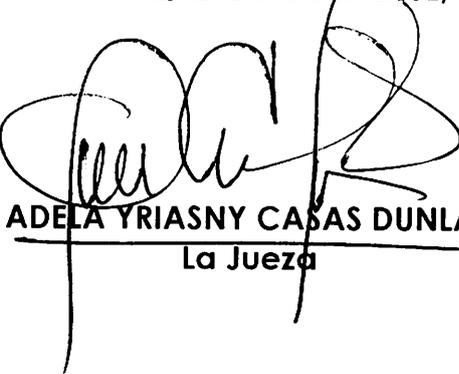
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante sentencia del seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho, se condenó a la entidad demandada (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) a favor de la demandante, y como quiera que la decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. En consecuencia se:

**DISPONE:**

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 13 de diciembre de 2018 a las 01:45 P.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyecto: KCB

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>30 NOV 2018</u>
Del <u>No. 78</u>
El Secretario. 



Santiago de Cali, 29 NOV 2018

Sustanciación No. 1030

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00348-00

DEMANDANTE: ANGÉLICA VERA LIZCANO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

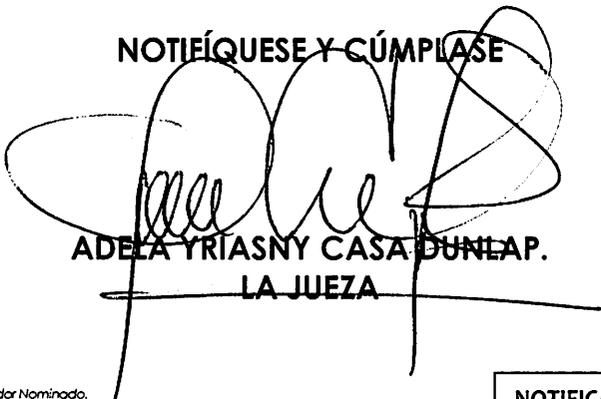
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En atención a lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de **AUDIENCIA INICIAL**, el día veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIASNY CASA DUNLAP.**  
**LA JUEZA**

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos, Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 30 NOV 2018

Del 1078

El Secretario.





Santiago de Cali, 29 NOV 2018

Sustanciación No. 1029

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00315-00

DEMANDANTE: ALBA CECILIA BENITEZ TORRES

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En vista que el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial, para lo cual allegó la certificación expedida por la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos relacionada con el agotamiento de la conciliación extrajudicial, se dispone el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, por lo que se,

**DISPONE:**

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 2:00 P.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 10, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

ADRIANA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

Proyectó: Isabel Cristina Gutierrez. Profesional U.

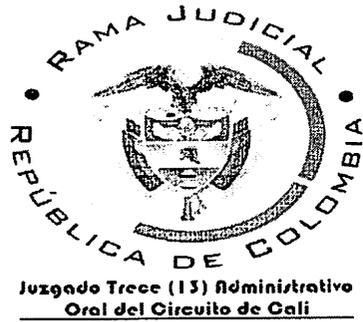
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 30 NOV 2018

Del No. 79

El Secretario.



Santiago de Cali, 29 NOV 2018

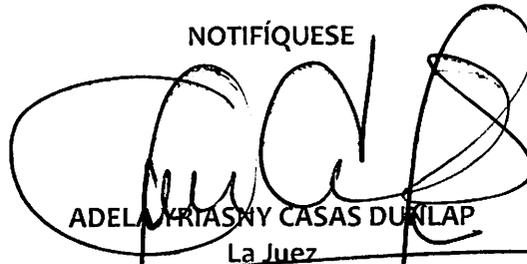
Sustanciación No. 1028  
Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00267-00  
Demandante: DIEGO BELISARIO ZULUAGA RAMIREZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Vista constancia secretarial que antecede, en la cual se informa, que en el proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, surtió el recurso de apelación, visible a folios (56 a 57) del cuaderno principal, se tiene que, mediante Auto Interlocutorio de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca decidió revocar el Auto Interlocutorio No. 1108 del 07 de noviembre de 2017, proferido por este Despacho, en razón a lo anterior, esta Agencia Judicial se,

DISPONE:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

  
ADELINA TRIASNY CASAS DUÑAL  
La Juez

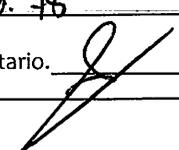
Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 38 NOV 2018

Del No. 785

El Secretario. 



Santiago de Cali, 29 NOV 2018

Interlocutorio No. 991

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00219-00

**DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MARIN ZAPATA**

**DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En vista de la constancia secretarial que antecede y en tanto el despacho previo a decidir sobre la admisión o no del presente asunto; omitió pronunciarse respecto al impedimento presentado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali, para lo cual fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

...

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."*

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

En consonancia con lo anterior se dejará sin efectos el Auto Interlocutorio Nro. 838 del 08 de octubre de 2018 mediante el cual se inadmitió la demanda y se procederá a aceptar el impedimento y avocar el conocimiento del presente asunto. Por lo que se,

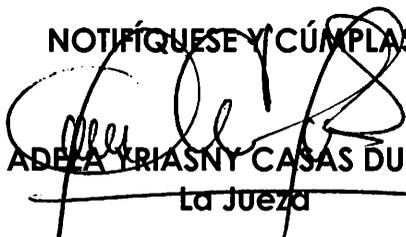
**DISPONE:**

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto Interlocutorio Nro. 838 del 08 de octubre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.



3. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5º del CPACA.
4. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
5. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2018-00219-00, Demandante: **CARLOS EDUARDO MARIN ZAPATA** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.**
6. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
7. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
ADELA TRIASNÝ CASAS DUNLAP  
La Jueza

Proyectó: Isabel C. Gutierrez. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 78

Del 30 NOV 2018

El Secretario. 



Santiago de Cali, 29 NOV 2018

Sustanciación: No. 1027

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00169-00

Demandante: JESÚS GUILLERMO VILLOTA VACCA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

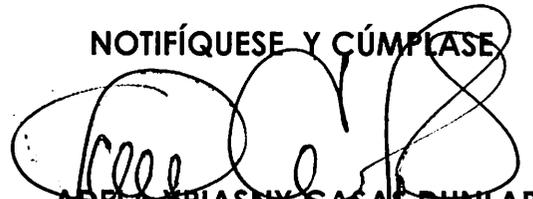
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, el cual indica que mediante escrito visible a folios 287 a 290, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la **Sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

**DISPONE:**

1. **CONCEDESE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **Sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho.
2. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

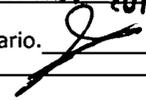
Proyecto: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nombrado

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 78

Del 30 NOV 2018

El Secretario. 



Santiago de Cali, 29 NOV 2018

**Sustanciación No. 1026**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2016-000201-00**

**DEMANDANTE: NANCY CARREÑO OSPINA**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - OTROS**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Teniendo en cuenta que mediante sentencia del seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho, se condenó a la entidad demandada (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) a favor de la demandante, y como quiera que la decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. En consecuencia se:

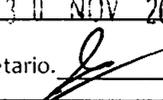
**DISPONE:**

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 11 de diciembre de 2018 a las 03:30 P.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUÑLAP**  
La Jueza

Procedimiento

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>78</u>
Del <u>30 NOV 2018</u>
El Secretario. 



Santiago de Cali, 29 NOV 2018

**Sustanciación: No. 1025**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00221-00**

**Demandante: OLGA LUCÍA GUZMÁN DUQUE**

**Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la constancia secretarial que antecede, la cual indica que mediante escrito visible a folios 238-242, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la **Sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho, mediante la cual se declaró de oficio la excepción de cosa juzgada material y se condenó en costas a la parte demandante, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

**DISPONE:**

- 1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **Sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**

**La Jueza**

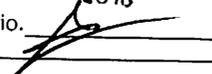
Proyecto: KCB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 78

Del 30 NOV 2018

El Secretario. 



Santiago de Cali, 29 NOV 2018

Sustanciación No. 1024

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00199-00

DEMANDANTE: JOSE RENE MORA URREA – OTROS

APODERADO: ANDRES ALBERTO GOMEZ OROZCO

DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA - VALLE

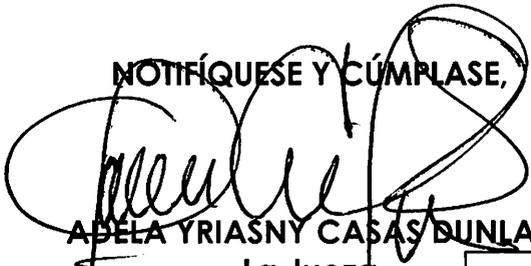
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a folio 503 del expediente obra Oficio Nro. UBARM-DSQ-05276-2018 del 01 de octubre de 2018 proveniente de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Armenia, en el que informa que los tiempos de respuesta para la realización de dictámenes periciales por las especialistas del área de Ginecología y Obstetricia son no menores de veinticuatro (24) meses, por lo que sugiere que de ser urgente o apremiante la experticia, el expediente y la solicitud sean enviados a un Hospital Universitario o a una Facultad de Ciencias de la Salud o Medicina de una Universidad Pública que cuente con dicha especialidad.

En virtud de lo anterior se pone en conocimiento de la parte demandante a fin de que manifieste lo pertinente so pena de considerar que desiste de la prueba.

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte demandante el oficio antes descrito para que en un término de quince (15) días manifieste lo pertinente a fin de adelantar la práctica de la prueba decretada a través del Instituto de Medicina Legal o de alguna entidad particular; Lo anterior so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud de prueba conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 78

Del 30 NOV 2018

El Secretario. 



Santiago de Cali, 29 Nov 2018

**Sustanciación No. 0985**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2018- 00012- 00**

**Incidentalista: JOSÉ LIBARDO CAMPO VELASCO**

**Incidentado: NUEVA EPS**

**Actuación: INCIDENTE DE DESACATO**

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 30 de octubre de 2018, la **NUEVA EPS**, informa que el señor **JOSÉ LIBARDO CAMPO VELASCO** , se encuentra afiliado fallecido.

Así las cosas, de acuerdo con la información suministrada por parte de la entidad accionada, se tiene que no existe en la actualidad un derecho fundamental a tutelar, considera esta instancia que se ha presentado la figura de carencia actual de objeto por hecho consumado, pues la situación de vulneración ha cesado, puesto que el señor **CAMPO VELASCO** con ocasión de sus enfermedades falleció; lo que hace innecesario el pronunciamiento del juez, en la medida que no existe una orden a impartir ni un perjuicio que evitar.

Tales eventos están inmersos en el concepto carencia de objeto, fenómeno que puede manifestarse en lo que la doctrina ha denominado **hecho superado y daño consumado**. Frente a este último, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-842 de 2011, ha expuesto:

*"Esta Corte ha sostenido que se presenta un daño consumado, bajo el supuesto en que a pesar de que cesó la causa que generó la afectación a los derechos fundamentales, ésta ha producido o 'consumado' un perjuicio. Como consecuencia de ello, la acción de tutela pierde su función principal como mecanismo de protección judicial, puesto que cualquier decisión que el juez de tutela considere no puede restablecer el goce de los derechos fundamentales del petente.*

*"Así, frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por daño consumado la Corte ha indicado que el mismo 'supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela'. En estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos. Igualmente, debe informar al demandante o a familiares de éste, sobre las acciones jurídicas de toda índole, a las que puede acudir para la reparación del daño, así como disponer la orden consistente en compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño. En algunos casos, en los que se ha configurado carencia de objeto por daño consumado, la Corte Constitucional ha dispuesto la imposición de sanciones a los demandados cuya conducta culminó con la vulneración de los derechos fundamentales, de la cual a su vez se derivó el daño"*

No obstante, es conducente informar a los familiares del occiso, que el ordenamiento jurídico interno consagra las acciones de responsabilidad civil extracontractual frente a las personas naturales y jurídicas de carácter privado, y de reparación directa contra las empresas promotoras de salud (EPS) y las instituciones prestadoras de salud (IPS) de naturaleza pública, como medios de control válidos para deprecar la indemnización de los daños causados con motivo de la falla del servicio médico o el proceder negligente en la actividad administrativa, de modo que si se estima que las omisiones o actuaciones de las entidades accionadas incidieron en el fallecimiento de del señor José Libardo Campo Velasco y que su óbito le origina perjuicios resarcibles, puede acudir a esos medios de defensa judicial para que el juez natural determine si hay lugar a ello, advirtiéndole que en el primer caso la demanda debe impetrarla ante la jurisdicción civil ordinaria y en el segundo ante la contencioso-administrativa, asegurándose de hacerlo dentro del término legal, para evitar la caducidad de la acción o la prescripción del derecho.

En consecuencia, se tiene que el incidente instaurado se ha quedado sin la causa necesaria para obtener una decisión acorde con lo pretendido por su promotor, debido al hecho superado y daño consumado, con ocasión del fallecimiento del agenciado.

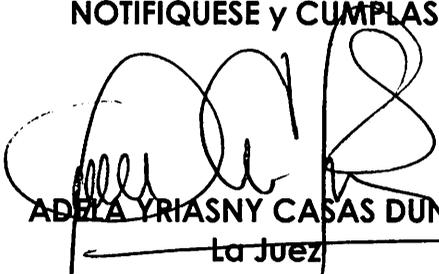


Luego, siendo esa la realidad procesal, por sustracción de materia, se concluye que no habría lugar a imponer sanción alguna a la entidad accionada; lo que se traduce en dar por terminado el presente incidente, por lo que se,

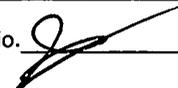
**DISPONE:**

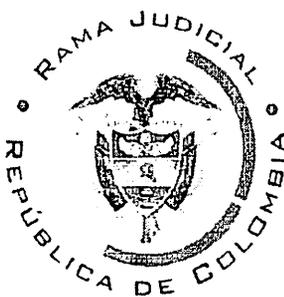
1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por el señor **JOSÉ LIBARDO CAMPO VELASCO (Q.E.P.D.)**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Comuníquese a la Accionante el presente auto, remítase por Secretaria copia del mismo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>78</u>
Del <u>30 NOV 2018</u>
El Secretario. 



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2015-00180-00.  
I/R Alexander Montoya Gómez Vs COLPENSIONES

Santiago de Cali, 29 NOV 2018

**Interlocutorio No. 990**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00180-00**

**Demandante: ALEXANDER MONTOYA GÓMEZ**

**Demandado: COLPENSIONES**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de "proferir sentencia complementaria para que se aclare el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia del 9 de agosto de 2018" elevada por el apoderado de la parte demandante.

Por escrito del 15 de agosto de la anualidad (folio 199), la parte actora solicita que se indique que se condena a COLPENSIONES a "reliquidar la pensión de jubilación de mi representado teniendo en cuenta el salario **MENSUAL** más elevado durante el último año de servicios, con la inclusión de todos los factores salariales devengados conforme al Decreto 546 de 1971, para obtener el salario promedio; y de la suma resultante, se le debe aplicar el 75% para determinar el monto de la pensión a devengar por mi poderdante, tomando como punto de referencia la fecha en que fue retirado del servicio, esto es, 1 de julio de 2013."

La aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales tiene su regulación legal en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso - C.G.P, aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En el caso de la aclaración, el artículo 285 *ibidem* establece:

*"Art. 285.-La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2015-00180-00.  
I/R Alexander Montoya Gómez Vs. COLPENSIONES

Como quiera que la solicitud radica en que se omitió en la parte resolutive la palabra **mensual**, (numeral segundo), con la finalidad de evitar una errada interpretación del sentido de la orden dada en el fallo, es procedente hacer la aclaración en tal punto. Sumado a que, de todas maneras, en la argumentación del fallo, en repetidas ocasiones, y en la parte resolutive, se hizo alusión a que esta reliquidación pensional tiene sustento en el artículo 6° del Decreto 546 de 1971, que a la letra consagra:

*"Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto (16 de junio de 1971), de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de **la asignación mensual más elevada** que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas."*

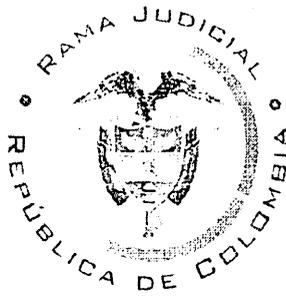
Luego entonces, como no se trata de la omisión de resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, sino que, por el contrario, se trata de que fue materia de análisis en el fallo pero se omitió en la parte resolutive tal precisión, lo que procede es su aclaración a través de auto, y no su complementación mediante sentencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1. ACLARAR** la parte resolutive de la sentencia del 9 de agosto de 2018, en su numeral segundo, el cual quedará así:

*"2. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENASE** a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a **reliquidar** la pensión de jubilación del señor **ALEXANDER MONTOYA GÓMEZ**, teniendo en cuenta el salario mensual más elevado durante el último año de servicios, con la inclusión de todos los factores salariales devengados, conforme al Decreto 546 de 1971, para obtener el salario promedio; y de la suma resultante, se le debe aplicar el 75% para determinar el monto de la pensión a devengar por el demandante, tomando como punto de referencia la fecha en que fue retirado del servicio, esto es el, primero (01) de julio de dos mil trece (2013)."*

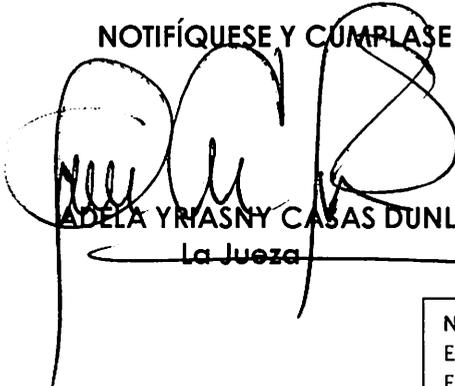


Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2015-00180-00.  
M/R Alexander Montoya Gomez Vs. COLPERISIOTIES

2. Ejecutoriado este auto, se decidirá lo pertinente con relación al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia (folios 195-198).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Jueza

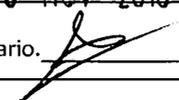
Proyectó: K.C.B.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 78

Del 30 NOV 2018

El Secretario. 



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 29 NOV 2018

Auto Interlocutorio No. 989  
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00256-00  
Demandante: MARGARITA MARÍA ECHEVARRÍA VÉLEZ  
Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

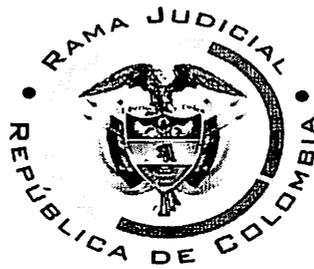
*"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*...  
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."*

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhiere para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

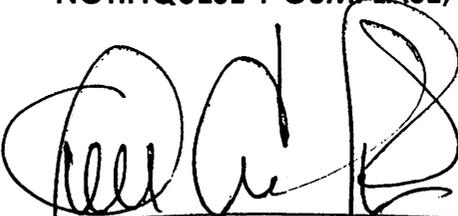
1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5º del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2018-00256-00, Demandante: **MARGARITA MARÍA ECHAVARRÍA VÉLEZ** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



~~ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP~~  
La Jueza

Proyecto: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 78

Del 30 NOV 2018

El Secretario. 



Santiago de Cali, 29 NOV 2018

**Interlocutorio No. 0865**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00040-00**

**Demandante: ALBA NELLY LOZANO LONDOÑO Y OTROS**

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

En atención a la constancia secretarial que antecede y comoquiera que el auto interlocutorio No. 149 del siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se admite la demanda, se indicó en la parte introductora un radicado y parte demandante que no coinciden con la demanda. Se hace necesario aclarar dicho error, con base en el artículo 286 del C.G.P.

De igual forma, se observa que la notificación personal de la demanda, no se realizó en debida forma, por lo que se hace necesario corregir dicho error con el fin de que sea notificado correctamente, por lo tanto se dejara sin efecto la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada el 20 de septiembre de 2018, obrante a folio 101 del expediente ya que también se indicó una parte demandante que no coincide con la demanda, y en consecuencia se procederá a ordenar, a la secretaria del Despacho, se sirva notificar nuevamente el auto que admita la demanda, con fundamento en lo expresado.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

- 1. ACLARAR** la introducción del auto interlocutorio No. 149 del siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por lo tanto el proceso se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2018-00040-00, y se tendrá como parte demandante a los señores **ALBA NELLY LOZANO LONDOÑO** identificado con la C.C. No. 31.165.120; **GUSTAVO ADOLFO LOZANO LONDOÑO** identificado con la C.C. No. 1.113.622.963, **CHRISTIAN HUMBERTO LOZANO LONDOÑO** identificado con la C.C. No. 1.114.541.691 y **VLADIMIR ANDRÉS LOZANO LONDOÑO** identificado con la C.C. No. 1.114.244.547; dejando incólumes los demás numerales y partes de la providencia.
- 2. DEJAR SIN EFECTOS** la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada el 20 de septiembre de 2018.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

3. **POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO**, notifíquese personalmente de nuevo el auto interlocutorio No. 149 del 7 de mayo de 2018 por estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

  
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
← La Jueza

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>76</u>
Del <u>30 NOV 2018</u>
La Secretario. 



Santiago de Cali, 29 NOV 2018

**Auto Interlocutorio No. 987**  
**Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00258-00**  
**DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE TRIANA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL**

El señor **JORGE ENRIQUE TRIANA**, identificado con la C.C. No. 14.898.927, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 01520 del 28 de marzo de 2018, mediante la cual se el demandante fue promovido al grado de Intendente Jefe.

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón al territorio, ya que en efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A en su artículo 156 numeral 3º, indica en cuanto a la competencia por razón del territorio en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral lo siguiente:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

...  
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.* (Subrayado Fuera del Texto)

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde se prestó el servicio, en este caso, según la certificación, proferida por la Tesorero General de la Policía Nacional; indica, que el señor JORGE ENRIQUE TRIANA actualmente presta los servicios en la ESCUELA DE POLICÍA SIMÓN BOLÍVAR – ESBOL ubicado en la ciudad de Tuluá - Valle (fl. 49), por lo tanto, la competencia del presente asunto es de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Buga - Valle.

En mérito de lo expuesto, este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga Valle (Reparto), en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., toda vez que es a ese Despacho al que le corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

- 1. REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA - VALLE - REPARTO, POR COMPETENCIA (Factor**

Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

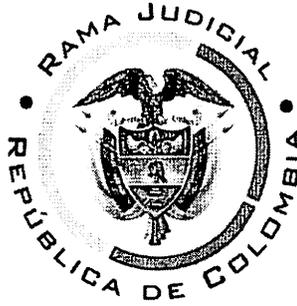
2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo al H. Consejo de Estado, para la resolución del conflicto negativo de competencia.
3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
4. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>78</u>
Del <u>30 NOV 2018</u>
El Secretario. 



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali,

29 NOV 2018

Interlocutorio No. 986

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00250-00

Demandante: NATALY ANDREA OSORIO LOPEZ - OTROS

Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI - OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La entidad demandada, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, actuando dentro del término de contestación de la demanda, por medio de apoderado judicial, allegó escrito de llamamiento en garantía de las compañías de seguro MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., COLPATRIA SEGUROS, Y QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. manifestando que para la época de los hechos narrados en la demanda, tenía constituida la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 del 30 de marzo de 2016, vigente desde el 16 de marzo de 2016 hasta el 01 de diciembre de 2016 visible a folios 3-5 del cuaderno de llamamiento.

De la información y documentos aportados con la contestación de la demanda, se constata la procedencia de la solicitud toda vez que se cumple con las exigencias del artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

**DISPONE:**

**1. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., COLPATRIA SEGUROS, Y QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que en el término de quince (15) días, se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

**2 ORDENAR** a la parte que llama en garantía, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, que dentro del término de diez (10) días remita copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda, el escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a la(s) entidad(es) llamada(s) en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP. Una vez recibido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al numeral 3º, se le informa a la entidad que llama en garantía, que el oficio remisario estará a su disposición en la Secretaría del Despacho.

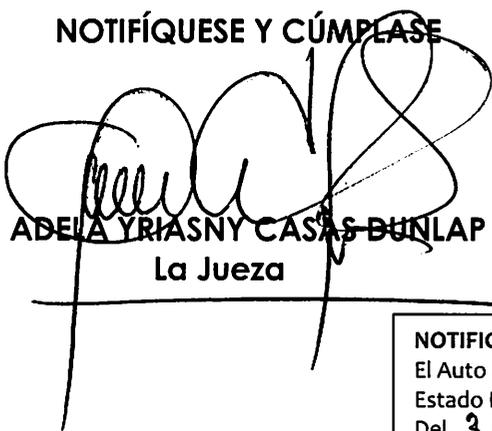
**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, a los representantes legales de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., COLPATRIA SEGUROS, Y QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de la notificada por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1347 de 2011.

4. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1º del Código General del Proceso.

**5. RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **OSCAR ANDRES HERNANDO CASTAÑEDA** abogado identificado con la C.C. No. 16.079.083 y titulado con T.P. No. 230.881 del H. Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la entidad demandada (MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI), de conformidad con el memorial poder visible a folio 134 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADELA YRIASNY CASAS-DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó: Isabel Cristina Gutierrez D.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 78

Del 30 NOV 2018

El Secretario. 



Santiago de Cali,

29 NOV 2018

Interlocutorio No. 985

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00153-00

DEMANDANTE: OLGA LUCIA ANGULO ORDOÑEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 152) del expediente, mediante el cual se informa que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso, toda vez que desiste de las pretensiones de la demanda, condicionando dicha solicitud a la no condena en costas a la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el apoderado de la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas; y con fundamento en el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso el cual cita:

**"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Resalta el Despacho)

Dando cumplimiento del referido artículo, procede el Despacho a correrle traslado por el término de tres (03) días, al apoderado judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Por lo que en consecuencia, se

**DISPONE:**

1. **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días del referido escrito visible a (folio 151) a la parte demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**; a fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP.**

**LA JUEZA**

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 79

Del 30 NOV 2018

El Secretario.





Santiago de Cali, 29 NOV 2018

Sustanciación No. 1022

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00226-00

DEMANDANTE: BLEYNER SALAZAR QUISICUE

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL

Del estudio de la anterior demanda presentada por el señor **BLEYNER SALAZAR QUISICUE** por medio de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral, se observa por parte del Despacho, que del libelo de la demanda, la parte actora no efectúa la estimación razonada de la cuantía, toda vez que la determinó en: *"...cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, valor que asciende a los factores salariales dejados de percibir por el demandante"*, expresando solamente la cifra numérica del valor de la pretensión, omitiendo justificar bien de donde proviene dicho valor.

Al respecto, es de anotar que la estimación razonada de la cuantía en esta Jurisdicción, sirve para determinar la competencia para conocer del asunto entre los Juzgados y el Tribunal Administrativo, así pues, se trata de una valoración ponderada de las pretensiones y no una actividad sometida al arbitrio de la parte demandante. Por lo tanto, en materia contenciosa administrativa la parte demandante tiene la obligación de estimar razonadamente la cuantía de sus pretensiones, esto es, indicar el porqué de un guarismo establecido como cuantía de una pretensión, separando los daños morales de los materiales.

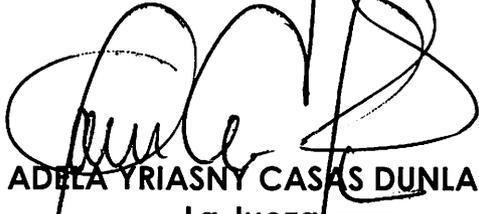
En virtud de lo anterior, la parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía de conformidad con el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar tres (3) copias de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **RECONÓZCASE** personería al doctor FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y Tarjeta Profesional No. 238.575 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó: Andrés Dávila Grisales Sustanciador Nominado

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado NO NOV 2018

Del No. 78

El Secretario. 



\* Santiago de Cali, 29 NOV 2018

Interlocutorio No. 983

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00291-00

**DEMANDANTE: PEDRO VICENTE ANGULO ORTIZ**

**DEMANDADO: NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – RAMA JUDICIAL**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita que previa inaplicación de la frase "(...) a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 del 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan", registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 0383 de 2013; que se implique la frase "(...) y constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", registrada en el primer párrafo del artículo 1º del decreto No. 0383 de 2013; que se inaplique el artículo 2o del Decreto 0383 de 2013 que reza: "Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio." Y que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR16-3067 del 25 de octubre de 2016, suscrito por la doctora CLARA INÉS RAMIREZ SIERRA, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, el cual fue notificado formalmente el día 03 de noviembre de 2016. Que se declare probado la figura del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto presunto, producido con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución el 4 de noviembre de 2016.

### DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los



Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

### **DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.**

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR16-3067 del 25 de octubre de 2016 y del acto ficto presunto, producido con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución el 4 de noviembre de 2016 (fls. 43 - 50) por tratarse de un acto ficto presunto, para este caso no opera caducidad.

### **CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

### **AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante apporto conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 20 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, (folios 71-72), por lo que se entiende que solo se agotó requisito procedibilidad.

### **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

### **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **PEDRO VICENTE ANGULO ORTIZ** al abogado **JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 70).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,



**DISPONE:**

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **PEDRO VICENTE ANGULO ORTIZ** en contra de la **NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – RAMA JUDICIAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [demandas@sachezabogados.com.co](mailto:demandas@sachezabogados.com.co)
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – RAMA JUDICIAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.



Juzgado Tercero (13) Especial/Protivo  
Oral del Circuito de Cali

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO**, identificado con la C.C. No. 93.387.071 y tarjeta profesional No. 124.693 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ EUSEBIO MORENO**  
Conjuez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciadador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 76

Del 30 NOV 2018

El Secretario. 